



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°210-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptada en sesión veintiuno de las diez horas cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de junio del dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad **XXXX** contra la resolución DNP-OA-M-12-2019 de las 14:48 horas del 13 de febrero del 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO:

I. Mediante resolución 6652 adoptada en sesión ordinaria N°142-2018, realizada a las 09:00 horas del 19 de diciembre del 2018 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se recomendó otorgar el beneficio de la prestación por vejez al amparo de la Ley 7531. Consideró un tiempo de servicio de 431 cuotas al 31 de octubre del 2018 de las cuales le bonifica 31 cuotas equivalentes al porcentaje de postergación de 1.05 por el exceso laborado de 2 años y 7 meses. Dispone el promedio salarial en la suma de $\text{¢}5,229,979.67$. Por lo tanto, la cuantía básica de la prestación se establece en el monto mensual de $\text{¢}4,113,860.00$, correspondiente al 80% del promedio indicado, monto que es topado al salario de un catedrático de la Universidad de Costa Rica que es el tope vigente al II semestre de 2018 que es el monto de $\text{¢}3,917,961.65$, al cual adiciona la postergación de 1.05 resulta un monto jubilatorio de $\text{¢}4,183,984.00$ incluida la postergación. Con rige a partir del cese de funciones.

II. Por su parte la Dirección Nacional Pensiones por resolución DNP-OA-M-12-2019 de las 14:48 horas del 13 de febrero del 2019 aprobó la prestación por vejez bajo los términos de la Ley 7531. Consigna el tiempo de servicio de 431 cuotas al 31 de octubre del 2018, de las cuales le bonifica 31 cuotas equivalentes al porcentaje de postergación de 7.331% por el exceso laborado de 2 años y 7 meses. Que el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses laborados y cotizados para el Magisterio Nacional es de $\text{¢}5,229,979.67$ por el 7.331%, para un total de $\text{¢}4,567,394.00$. Procediendo a topar dicho monto al II Semestre del 2018, siendo la suma de $\text{¢}3,917,961.65$ que es el monto de pensión a asignar. Todo con rige a partir de la separación del cargo.

III. Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 07 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II. Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, a pesar de que coincide con la Junta de Pensiones en otorgar la prestación por vejez, con base en la Ley 7531, del 10 de julio de 1995, el tiempo de servicio, y 31 cuotas de postergación, se observa que la Dirección de Pensiones reduce el monto de pensión a otorgar pues está realizando de forma incorrecta la aplicación del tope de pensión, como más adelante se detallará.

III. En cuanto al monto del tope de pensión

Tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como la Dirección Nacional de Pensiones coinciden en el promedio salarial, sea la suma de $\text{¢}5,229,979.67$; sin embargo la Dirección Nacional de Pensiones realiza el tope al monto total de la pensión, sea al salario de referencia más la postergación y la Junta realiza el cálculo del tope únicamente al salario de referencia y luego le adicionó la postergación, que consecuentemente determina un monto de pensión superior al asignado por la Dirección Nacional de Pensiones.

En el cálculo de la mensualidad jubilatoria la Dirección Nacional de Pensiones aplica el rebajo de pensión generado por el tope, luego de realizar la sumatoria del salario de referencia más el monto de postergación. Evidentemente el cálculo aritmético realizado arroja un monto inferior de pensión a disfrutar, cuando lo correcto es aplicar el tope al salario de referencia y luego adicionarle la postergación.

Para una mayor aclaración nos referiremos a las figuras del tope y la postergación de la pensión.

El tope de pensión se refiere a límites máximos a los montos de las pensiones que ha establecido la ley, los cuales no deben superarse, en aras de generar el equilibrio y sostenimiento del Fondo de Pensiones. Por otro lado, la figura de la postergación implica que un servidor que ya tiene los requisitos para disfrutar de su pensión, y decide continuar laborando, lo cual beneficia a la educación costarricense al contar por más tiempo de un trabajador capacitado para sus funciones. Esta postergación en la vida laboral genera además un mayor aporte al Fondo de Pensiones. La Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel educador que laboró más tiempo de servicio, otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario de referencia en aras de mejorar el monto de pensión.

La fórmula de cálculo aplicada por la Dirección Nacional de Pensiones al topar el monto de la jubilación al monto bruto, sea salario de referencia más postergación, implica prácticamente la supresión del beneficio de postergación, lo cual resulta improcedente al tratarse de un incentivo claramente regulado por ley.

Lo dispuesto anteriormente, fue sostenido reiteradamente por el Tribunal de Trabajo, que antes de la entrada en vigencia de este Tribunal Administrativo, conocía de estos asuntos. Para citar solo un ejemplo, en el Voto 06 de las 8:25 horas del 08 de enero de 2009, dicho Tribunal resolvió un caso



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

similar al que nos ocupa, llegando a la conclusión que la forma de cálculo para el tope de pensión aplicada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional resulta la que mejor se

ajusta a derecho. Este Tribunal Administrativo, en reiterados casos ha mantenido dicha jurisprudencia.

La Dirección Nacional de Pensiones utiliza correctamente como tope de pensión el salario de un catedrático con 30 aumentos anuales y dedicación exclusiva del segundo semestre del 2018, conforme ordena el artículo 44 de la Ley 7531, sin embargo realiza una errónea aplicación de la fórmula de cálculo de este tope, puesto que al topar el monto de la jubilación al monto bruto, sea salario de referencia más postergación, implica prácticamente la supresión del beneficio de postergación, lo cual resulta improcedente al tratarse de un incentivo claramente regulado por ley.

De manera que la Dirección Nacional de Pensiones equivocó la forma y el monto del tope de pensión, con lo cual causa un serio perjuicio al pensionado, quien ve reducido el monto de su pensión por aplicación del tope.

Por las razones expuestas considera este Tribunal que el tope correcto fue determinado por la Junta de pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

IV. En cuanto a la postergación y el tope aplicado

Observa este Tribunal, que ambas instancias reconocen 31 cuotas de postergación por el exceso laborado de 2 años y 7 meses dentro del tiempo de servicio. La Dirección Nacional de Pensiones determina el porcentaje de postergación en 7.331% que corresponde a 2 años y 7 mes calculado en 5% por el segundo año y 0.333% por la fracción de meses restantes postergados, ello como resultado de posicionarse en el primer supuesto de la tabla del artículo 45 de la Ley 7531.

La Junta de Pensiones por su parte, calcula la postergación al posicionarse en el segundo supuesto del artículo 45 de la Ley 7531 que corresponde a una persona a la que se le aplica tope de pensión, conforme al número de años postergados en forma completa de la siguiente manera:

<i>Años completos de postergación</i>	<i>Monto máximo de la pensión</i>
<i>Sin postergación</i>	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1.02.</i>
<i>1</i>	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,02.</i>
<i>2</i>	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,05.</i>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

3	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,09.</i>
4	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,14.</i>
5	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,2.</i>

(Así modificado por el artículo 1, de la Ley No. 7946, del 18 de noviembre de 1999.)”

De lo transcrito, se observa que la Dirección Nacional de Pensiones hizo una errónea aplicación del citado artículo, porque tratándose de una persona pensionada por Ley 7531 a la que se le aplicó un tope, para calcularle la postergación no procedía posicionarse en el primer supuesto de la tabla del artículo 45, sino, el segundo supuesto para pensiones topadas. Así que el procedimiento realizado por la Junta en esta Pensión por Ley 7531 al topar y adicionar el 1.05 de postergación es el procedimiento adecuado.

Una vez aclarada la situación anterior, este Tribunal de conformidad con la prueba que consta en autos verificará el tiempo de servicio y las cuotas bonificables que le corresponden al petente.

V. En cuanto al tiempo de servicio

Revisados los autos se observa que ambas instancias se equivocan al realizar el cálculo del tiempo de servicio para los años 1989 y 1990 y al tercer corte.

a) En cuanto a los años 1989 y 1990

En lo concerniente al **año 1989** tanto la Dirección de Pensiones como la Junta de Pensiones computan 5 meses y 15 días (por labores del 01 de febrero al 15 de julio) con base en la certificación emitida por el Ministerio de Educación visible en folio 40 del expediente administrativo, cálculo que realizan al contabilizar el mes de febrero, siendo este un periodo vacacional, que se otorga mediante artículo 32, si el ciclo lectivo fue laborado completo, situación que no ocurrió en este caso. Por tanto, debe computarse para este año **4 meses y 15 días**.

Para el **año 1990**, tanto la Junta como la Dirección, contabilizan 7 meses, desglosados como sigue: 1 mes correspondiente a junio de acuerdo con la certificación de Contabilidad Nacional visible en folio 24 y 6 meses sea del 01 de julio al 31 de diciembre, de acuerdo a la certificación del Ministerio de Educación a folio 40. Sin embargo, considera esta instancia en alzada que dicho cálculo deviene incorrecto pues se está contabilizando el mes de diciembre el cual resulta ser un periodo vacacional, que, como se indicó líneas atrás solo es posible de ser reconocido mediante artículo 32 si el año hubiere sido laborado en su totalidad. Por lo tanto, es correcto considera para este año **6 meses**.

Adicionalmente a lo expuesto, se evidencia que la Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte en folios 114 y 135, convierten el tiempo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, es decir que 14 años 1 mes y 15 días lo consideran como 169 cuotas, con lo cual excluyen los 15 días dentro del tiempo de servicio y ambas instancias al tiempo subsiguiente sea de 1997 al 31 de octubre de 2018 lo adicionan de esa forma, lo que implica que se irrespete la consideración de realizar el cálculo del tiempo servido por años laborados y no por cuotas.

De conformidad con lo expuesto el total del tiempo de servicio es de 35 años 8 meses y 15 días al 31 de octubre de 2018 cuyo desglose es:

- **Al 18 de mayo de 1993:** 10 años, 3 meses y 3 días laborados en educación, que incluyen 3 años laborados en el Colegio Agropecuario de San Carlos; 5 años, 5 meses y 3 días en el Ministerio de Educación Pública; 8 meses de bonificaciones por artículo 32 y 8 meses de Ley 6997.
- **Al 31 de diciembre de 1996:** se adicionan 3 años, 7 meses y 12 días laborados en el Ministerio de Educación Pública, para un total de tiempo de servicio en Educación de 13 años, 10 meses y 15 días.
- **Al 31 de octubre del 2018:** se agregan 11 años, 7 meses laborados en el Ministerio de Educación Pública; 10 años y 3 meses laborados en la Universidad Técnica Nacional para un total de tiempo de servicio en Educación de 35 años 8 meses y 15 días, que corresponde a 428 cuotas efectivas, de las cuales se bonifican 28 cuotas, equivalentes a 2 años y 4 meses laborados de más.

Visto que el promedio salarial es la suma de \$5,229,979.67, que el 80% corresponde a la suma de \$4,183,984.00, por ello correspondería aplicar el tope del artículo 44 de la Ley 7531 y rebajar esa suma al tope del II semestre del 2018 que es la suma \$3,917,961,65. A dicho monto corresponde adicionarle la postergación de 28 cuotas por haberse demostrado un tiempo de servicio de 35 años, 8 meses y 15 días al 31 de octubre del 2018, equivalente a 428 cuotas, lo cual se calcula según el supuesto dos del artículo 45 correspondiendo a 1.05 por el exceso laborado de 2 años y 4 meses, lo que arrojó un monto total de pensión de **\$4,113,860.00**, con rige a partir del cese de funciones, tal y como lo determinó la Junta de Pensiones a pesar de las diferencias señaladas en cuanto al tiempo de servicio.

Cabe aclarar que las instancias precedentes no tomaron la proporción correspondiente al salario escolar de los meses del año 2018 según se visualiza a folios 119-120 y 138-139, no obstante, los mismos serán considerados en una futura revisión. Tratándose de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial del administrado.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-DNP-OA-M-12-2019 de las 14:48 horas del 13 de febrero del 2019, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante resolución N°6652 adoptada en sesión ordinaria N°142-2018, realizada a las 09:00 horas del 19 de diciembre del 2018,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

salvo en cuanto al tiempo de servicio, el cual se determina en **35 años, 8 meses y 15 días al 31 de octubre del 2018**, equivalente a 428 cuotas. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-OA-M-12-2019 de las 14:48 horas del 13 de febrero del 2019, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante resolución N°6652 adoptada en sesión ordinaria N°142-2018, realizada a las 09:00 horas del 19 de diciembre del 2018, salvo en cuanto al tiempo de servicio, el cual se determina en **35 años, 8 meses y 15 días al 31 de octubre del 2018**, equivalente a 428 cuotas. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. –

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

AFG